

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 2020-00026-00

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Pedro Rafael Oviedo Meriño
Opositor: Sin opositor reconocido a la fecha.
Predio: “*El Encanto*”

Efectuado el respectivo análisis de la demanda y sus anexos, el despacho encuentra ajustada a las exigencias consagradas en la Ley 1448 de 2011, la presente solicitud individual de restitución de tierras promovida por el abogado Mauricio Alberto Álvarez Acosta, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Bolívar, en representación del señor Pedro Rafael Oviedo Meriño, sobre el predio denominado “**El Encanto**” ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado “**La Bulla**”, ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre, por acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5º del artículo 76 ibídem, y contener la información y documentos referidos en el canon 84 de dicha preceptiva. En consecuencia, esta judicatura procederá a decretar su admisión.

Advirtiéndole que se procederá a ello, aun cuando no se aporta con el introductorio la identificación por sus medidas, linderos y coordenadas del predio de mayor extensión en el cual se encuentra ubicada el área requerida en restitución, siendo ello necesario para proceder con la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido de que en la misma, no solo se debe contener la identificación de la porción solicitada en restitución, sino también incluirse la identificación del predio de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado. Así pues, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar, para que dentro de un término prudencial de cinco (5) días proceda aportar lo anotado, con la finalidad de llevar a cabo la publicación ya señalada.

Ahora, solicita **UAEGRTD** se ordene la vinculación de los señores Enrique Adalberto Oviedo Meriño y Amparo Oviedo Meriño y el despacho así mismo vinculara a Rafael Antonio Oviedo Medina, en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de restitución, como lo evidencia el certificado de libertad y tradición del predio denominado “**La Bulla**” con matrícula inmobiliaria N° 342-8074, por lo que se dispondrá su notificación de la presente solicitud.

De otro lado se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegue unos documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite respectivo de pruebas, pero no fueron adjuntados como son:

- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio DTSS1-201400119 del 03 de febrero de 2014.
- Copia de informe sobre núcleo familiar del solicitante elaborado por el área social de la Dirección Territorial.

Finalmente, referente a la petición especial de omitir el nombre e identificación del solicitante y su respectivo grupo familiar, en las publicaciones a que hace referencia el epígrafe 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, el despacho procederá a negarla, teniendo en cuenta que si bien en el marco legal señalado se establecieron ciertas medidas especiales de protección integral a las víctimas, a su núcleo familiar y demás personas que intervienen en los procedimientos judiciales de reparación, y en especial en los de restitución de tierras despojadas, la hermenéutica de tales preceptivas¹, indica que esas concesiones se hacen viables en la medida que el nivel de riesgo evaluado para cada caso en particular así lo exija, y que existan amenazas en contra de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física o seguridad personal, entre otros. En el asunto de marras, del escrito introductorio y sus anexos, no se avizoran situaciones actuales e inminentes de riesgo señaladas, ni tampoco la Unidad de Restitución de Tierras demandante hizo un énfasis concienzudo sobre las mismas, razón por la cual esta dependencia judicial, no encuentra plausible abstenerse de dar cumplimiento a lo prescrito en el citado artículo 86 literal e, más aún si en cuenta se tiene que en el estadio inicial del trámite a surtir, la teleología de esta norma está dirigida a procurar un máximo de publicidad del *sub lite* que permita asegurar a todos los eventuales interesados la defensa de sus derechos sobre los predios en disputa, máxime cuando la Corte Constitucional revisó dicha norma mediante sentencia C-438 de 2013², declarando inexecutable la expresión “y el núcleo familiar del despojado o de...”, lo que por demás hace inane pronunciarse sobre la petición bajo estudio, en vista que el ordenamiento jurídico ya no lo contempla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud individual de restitución de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Bolívar, en representación del señor **Pedro Rafael Oviedo Meriño** identificado con CC. 392.0080 de Ovejas – Sucre y su respectivo núcleo familiar a saber.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO

| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Tipo de Documento | No de Identificación | Parentesco con el Solicitante | Fecha de Nacimiento (dd mmaa) | ESTADO o, Vivo, allicido o desaparecido |
|-----------------|------------------|---------------|----------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|
| OVIEDO | MERINO | PEDRO | RAFAEL | CC | 3.920.080 | Titular | 28/10/1943 | Vivo |
| MEDINA | MENDOZA | MARIA | ESTHER | CC | 23023655 | Cónyuge | 05/07/1951 | Vivo |
| OVIEDO | MEDINA | MARIA | NELCY | CC | 45484912 | Hijo/a | 25/07/1969 | Vivo |
| OVIEDO | MEDINA | JORGE | ENRIQUE | CC | 18878983 | Hijo/a | 08/12/1971 | Vivo |
| OVIEDO | MEDINA | PEDRO | FRANCISCO | CC | 18880109 | Hijo/a | 03/12/1975 | Vivo |
| OVIEDO | MEDINA | LERCY | ESTHER | CC | 22504526 | Hijo/a | 22/01/1979 | Vivo |
| OVIEDO | MEDINA | ANTONIO | | CC | 1143424598 | Hijo/a | 04/11/1989 | Vivo |

Lo anterior, en su condición de ocupante del predio denominado **“El Encanto”** en el momento de los hechos victimizantes alegados, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Chengue, en jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, y se identifica con la siguiente matrícula, coordenadas y linderos:

Predio “El Encanto”

Departamento: Sucre
Municipio: Ovejas
Corregimiento: Chengue
Nombre/ Dirección del predio: El Encanto
Tipo de predio Urbano __ Rural _x__

| | |
|--|--------------------------------|
| Matrícula Inmobiliaria segregado | 342 - 8074 |
| Área registral del bien de mayor extensión | 25 Ha +7400 m2 |
| Número Predial | 705080001000000030014000000000 |
| Área Catastral del bien de mayor extensión | 23 Ha + 0030 m2 |
| Área Georreferenciada ^{1*} Hectáreas, +mts ² | 8 Ha + 0052 m2 |
| Relación jurídica del solicitante con el predio | Poseedor hereditario |

| ID PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD (N) | LONGITUD (W) | NORTE | ESTE |
| 405 | 9° 39' 19,610" N | 75° 18' 16,026" W | 1559754,414 | 865329,589 |
| 405A | 9° 39' 18,594" N | 75° 18' 17,145" W | 1559723,319 | 865295,352 |
| 405B | 9° 39' 18,672" N | 75° 18' 17,441" W | 1559725,759 | 865286,352 |
| 405C | 9° 39' 18,556" N | 75° 18' 17,869" W | 1559722,234 | 865273,285 |
| 405D | 9° 39' 18,784" N | 75° 18' 18,144" W | 1559729,258 | 865264,913 |
| 405E | 9° 39' 18,997" N | 75° 18' 18,651" W | 1559735,854 | 865249,480 |
| 405F | 9° 39' 19,013" N | 75° 18' 18,946" W | 1559736,398 | 865240,475 |
| 405G | 9° 39' 18,918" N | 75° 18' 19,160" W | 1559733,489 | 865233,946 |
| 405H | 9° 39' 19,337" N | 75° 18' 20,188" W | 1559746,478 | 865202,662 |
| 103 | 9° 39' 19,170" N | 75° 18' 20,804" W | 1559741,43 | 865183,846 |
| 206 | 9° 39' 19,025" N | 75° 18' 21,677" W | 1559737,048 | 865157,202 |
| 205 | 9° 39' 17,375" N | 75° 18' 20,831" W | 1559686,26 | 865182,814 |
| 205A | 9° 39' 16,194" N | 75° 18' 20,764" W | 1559649,961 | 865184,750 |
| 205C | 9° 39' 14,618" N | 75° 18' 21,047" W | 1559601,564 | 865175,918 |
| 204 | 9° 39' 13,732" N | 75° 18' 21,410" W | 1559574,382 | 865164,778 |
| 204A | 9° 39' 10,482" N | 75° 18' 21,212" W | 1559474,489 | 865170,445 |
| 203 | 9° 39' 9,642" N | 75° 18' 20,877" W | 1559448,631 | 865180,560 |
| 202 | 9° 39' 7,552" N | 75° 18' 19,060" W | 1559384,187 | 865235,729 |
| 201 | 9° 39' 5,935" N | 75° 18' 18,047" W | 1559334,404 | 865266,442 |
| 201A | 9° 39' 5,577" N | 75° 18' 17,336" W | 1559323,324 | 865288,109 |
| 207 | 9° 39' 4,866" N | 75° 18' 16,176" W | 1559301,348 | 865323,387 |
| 208 | 9° 39' 3,505" N | 75° 18' 14,477" W | 1559259,346 | 865375,060 |
| 209 | 9° 39' 2,242" N | 75° 18' 13,779" W | 1559220,444 | 865396,193 |
| 102 | 9° 39' 0,721" N | 75° 18' 13,352" W | 1559173,643 | 865409,051 |
| 101 | 9° 39' 0,829" N | 75° 18' 12,867" W | 1559176,919 | 865423,858 |
| 26 | 9° 39' 0,713" N | 75° 18' 12,321" W | 1559173,299 | 865440,502 |
| 100 | 9° 39' 1,277" N | 75° 18' 10,693" W | 1559190,463 | 865490,207 |
| 100A | 9° 39' 8,776" N | 75° 18' 14,627" W | 1559421,325 | 865371,053 |
| 104 | 9° 39' 15,787" N | 75° 18' 16,287" W | 1559636,972 | 865321,214 |
| 207B | 9° 39' 3,632" N | 75° 18' 14,636" W | 1559263,265 | 865370,218 |
| 405K | 9° 39' 18,872" N | 75° 18' 18,340" W | 1559731,976 | 865258,962 |

| | | | | |
|------|------------------|-------------------|-------------|------------|
| 405J | 9° 39' 19,227" N | 75° 18' 19,917" W | 1559743,064 | 865210,885 |
| 405I | 9° 39' 19,281" N | 75° 18' 20,051" W | 1559744,747 | 865206,830 |
| 205B | 9° 39' 16,436" N | 75° 18' 20,777" W | 1559657,386 | 865184,354 |
| 202A | 9° 39' 6,588" N | 75° 18' 18,456" W | 1559354,497 | 865254,046 |
| 207A | 9° 39' 4,253" N | 75° 18' 15,414" W | 1559282,42 | 865346,547 |
| 209A | 9° 39' 2,034" N | 75° 18' 13,721" W | 1559214,058 | 865397,947 |
| 26A | 9° 39' 1,011" N | 75° 18' 11,462" W | 1559182,354 | 865466,722 |
| 100B | 9° 39' 9,791" N | 75° 18' 14,867" W | 1559452,546 | 865363,837 |
| 100C | 9° 39' 14,144" N | 75° 18' 15,898" W | 1559586,416 | 865332,898 |
| 100D | 9° 39' 14,789" N | 75° 18' 16,051" W | 1559606,269 | 865328,310 |
| 104A | 9° 39' 16,652" N | 75° 18' 16,228" W | 1559663,529 | 865323,108 |

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue: | |
| NORTE: | Partimos del punto No 206 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este pasando por los punto No 103, 405H, 405I, 405J, 405G, 405E, 405K, 405D, 405C, 405B Y 405A, hasta llegar al punto No 405 con una distancia de 193,33 metros colindando con el predio de Héctor Meriño. |
| ORIENTE: | Partimos del punto No 405 en línea quebrada siguiendo dirección sur-este pasando por los puntos No 104A, 104, 100D, 100C, 100B y 100A, hasta llegar al punto No 100 en una distancia de 598,87 metros colindando con el finca EL ENCANTO. |
| SUR: | Partimos del punto No 100 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oeste pasando por los puntos No 26A, 26, 101 y 102, hasta llegar al punto No 102 en una distancia de 84,78 metros colindando con EUSTORGIO MERINO |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto No 102 en línea quebrada dirección nor-oeste pasando por los puntos No 209A, 209, 208, 207B, 207A, 207, 201A Y 201, hasta llegar al punto No 202A en una distancia de 247,9 metros colindando con predio de ÓSCAR OVIEDO. Siguiendo desde el punto 202A, en línea quebrada y dirección nor-este, pasando por los puntos 202, 203, 204A, 204, 205C, 205A, 205B y 205, hasta llegar al punto 206 en una distancia de 419,36 metros colindando con predio de Julio Meriño. |

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente solicitud y **DISPÓNGASE** la sustracción provisional del comercio del predio identificado con **FMI N° 342-8074** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal. **OFÍCIESE** en tal sentido, para que dé cumplimiento a dicha orden, y remita a este despacho judicial la respectiva constancia y el certificado sobre la situación jurídica de los bienes, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo del oficio que comunique esta disposición. En caso de incumplimiento, **REQUIÉRASE** por secretaría nuevamente al funcionario competente, sin necesidad de auto que lo ordene, hasta la consecución de dicho fin.

TERCERO: ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución y formalización se solicita, e igualmente los sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles referenciados, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación.

CUARTO: para el cumplimiento de dicha suspensión, **PUBLÍQUESE** dicha orden en la página web www.ramajudicial.gov.co, en el link Restitución de Tierras, “Informes para acumulación procesal”, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-985 de fecha 6 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a **la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, y a la Agencia Nacional de Tierras -ANT**, con el objeto de que difundan las actuaciones y requerimientos dispuestos en el presente proceso, a las oficinas de registro de instrumentos públicos, a las notarías y sus dependencias u oficinas territoriales, según corresponda, conforme al artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDÉNESE la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio solicitado en restitución y denominado **“El Encanto”**, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado **“La Bulla”** ubicado en el corregimiento de Chengue, en jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los inmuebles y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos.

HÁGASE dicha publicación en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, y a manera de información y divulgación. Igualmente **HÁGASE** por una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación de los bienes a restituir, en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **OFÍCIESE** para lo de su resorte, a la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**.

SEPTIMO: Para efectos de realizar el formato de la publicación señalada en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, **REQUIÉRASE** a la UAEGRTD - Territorial Bolívar, para que aporte al expediente la identificación por sus medidas, linderos y coordenadas, del predio de mayor extensión denominado **“La Bulla”** identificado con FMI N° 342-8074 de la ORIP de Corozal.

OCTAVO: HÁGASE saber a las personas indeterminadas que se consideren afectadas por el proceso y deban acudir al mismo para hacer valer sus derechos legítimos, que cuentan con un término de **quince (15) días** siguientes a la publicación de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para tal fin.

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores **Rafael Antonio Oviedo Medina, Amparo Oviedo Meriño y Enrique Adalberto Oviedo Meriño**, sobre la admisión de esta solicitud, como posibles opositores a la misma, ya que figura como titular de derecho real inscrito del distinguido predio **“La Bulla”** ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre e identificado con F.M.I N° 342-8474 en el cual se ubica el área solicitada en restitución. Así mismo, **CÓRRASELE** traslado según el artículo 87 inciso 1° de la Ley 1448 de 2011.

REQUIÉRASE a la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, por medio del representante legal del solicitante, para que en el término de la distancia se sirva **APORTAR** la **dirección** que a su conocimiento tenga de los titulares del derecho real de dominio del predio "**La Bulla**" anteriormente relacionado, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de todos estos, para preceder al respectivo emplazamiento.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al **Alcalde** y al **Personero** del municipio de **Ovejas** - Sucre, y al **Procurador** delegado ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO: VINCULESE al presente proceso a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH**, en atención a las afectaciones enunciadas por el representante judicial de los solicitantes en la demanda, **CÓRRASELE** traslado según el artículo 87 inciso 1º de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: OFÍCIESE a la **UAEGRTD - Territorial Bolívar**, por medio del representante legal del solicitante, para que en el término máximo de **cinco (5) días**, remita a este proceso los siguientes documentos relacionados como medios de prueba, y que no reposan en el libelo inicial:

- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Oficio DTSS1-201400119 del 03 de febrero de 2014.
- Copia de informe sobre núcleo familiar del solicitante elaborado por el área social de la Dirección Territorial.

DECIMO TERCERO: NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la omisión de los nombres e identificación de la solicitante en la publicación ordenada precedentemente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como de la obstrucción de la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: TÉNGASE al abogado **MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.109.216 expedida en Corozal - Sucre y portador de la tarjeta profesional No. 293.073 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) - Territorial Bolívar, como Representante Judicial del solicitantes.

DECIMO SEXTO: Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d668321c59ff4206a5b7d9c62b027185dff5b1d14754723b178eb6e43cab999

Documento generado en 14/08/2020 03:46:12 p.m.